

Art. 30. La Secretaría General y Administración de las Escuelas Central y Departamentales será desempeñada por un Secretario-administrador.

Art. 31. Corresponde a la Dirección General de Sanidad la dotación de la Escuela Nacional de Puericultura en lo referente a personal, instalaciones, equipo y material, así como su entretenimiento conservación y sostenimiento.

Art. 32. En caso de existir internado para el alumnado, el Reglamento de Régimen Interior del mismo será aprobado por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Junta Rectora correspondiente.

Art. 33. Podrá existir personal religioso mediante el convenio correspondiente.

Art. 34. Por la Dirección General de Sanidad se adoptarán las medidas necesarias para adaptar la actual estructura de las Escuelas de Puericultura a la prevista en este Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16215, primera columna, líneas 21 y 22, donde dice: «Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948», debe decir: «Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transporte por Carretera, de 2 de octubre de 1947».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2957/1969, de 28 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y alubias en las partidas 07.05 B-1 y B-2 del Arancel de Aduanas.

El alza producida en los precios de los garbanzos y alubias, debida a la falta de «stocks» y a la corta producción de la última cosecha, hace conveniente frenar la tendencia alcista de los precios de dichas legumbres, facilitando su importación, por lo que es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y alubias, respectivamente, en las partidas cero siete punto cero cinco B-uno y B-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 26 de noviembre de 1969 sobre establecimiento de derecho regulador sobre las importaciones de peras y manzanas.

Ilustrísimo señor:

Las condiciones desfavorables de la producción de manzanas y peras en la campaña actual han determinado una cosecha inferior en volumen apreciable a la de una campaña normal, con la consiguiente reducción de las aportaciones al mercado. La conveniencia de mantener los precios interiores a nivel razonable que asegure la rentabilidad y expansión de estas producciones dentro de los límites que aseguren la necesaria protección al consumidor, hace aconsejable la importación de estos productos bajo el sistema de derechos reguladores que garanticen el cumplimiento de aquellos objetivos y que permitan la entrada de ambos dentro del plazo que se considere conveniente.

En base a ello y oída la Comisión Interministerial de Derechos Reguladores, dispongo:

Primero.—Se incluye en régimen de derecho regulador la importación de manzanas (P. A. 08.06.01) destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

La mercancía a importar tendrá las siguientes características:

a) Ser de alguna de las variedades siguientes:

- Golden Delicious.
- Starking Delicious.
- Jonathan.
- Belleza de Roma.

b) Corresponder a la calidad comercial «extra» y «primeras»
c) Tener un calibre mínimo de 70 milímetros por unidad.

Segundo.—Se incluye igualmente en derechos reguladores las peras (P. A. 08.06.11) para los mercados designados en el apartado anterior.

La mercancía a importar tendrá las siguientes características:

a) Ser de las variedades siguientes:

- Pasacrasana.
- Conference.

b) Corresponder a la categoría comercial «extra» y «primeras».

Tercero.—Estas importaciones quedan sometidas a la inspección previa obligatoria del SOIVRE, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 2 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) para las manzanas, y de conformidad a la Orden ministerial de 23 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Por la Dirección General de Comercio Exterior se autorizará en su momento los puntos de entrada de estas mercancías.

Cuarto.—Podrán importar estas mercancías las Entidades o Grupos que hayan sido designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 27 de noviembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: